

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2016-00013-00 A
Demandante: ALDEMAR PARRA SOLANO
Demandado (a): TULIO NICOLÁS CARRIAZO SAMPAYO
Proceso: Ejecutivo Laboral

En el asunto de la referencia, el abogado actor allega escrito mediante el cual solicita con fundamento en los numerales 4, 6 y 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., se decrete el embargo del 100% de las utilidades, participación, y demás derechos que tiene el ejecutado en los bonos, certificados nominados y en general títulos valores, así mismo, el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios que se relacionaron en el petitorio. Este Juzgado despachará favorablemente la referida petición, en aplicación de lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. por ser esta la norma especial que regula en lo procesos ejecutivos laborales lo atinente a las medidas preventivas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por cuenta de este Proceso y Juzgado, el embargo del 100% de las utilidades, participación, y demás derechos que tiene el ejecutado TULIO NICOLÁS CARRIAZO SAMPAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92'125.816, en los bonos, certificados nominados y en general títulos valores a la orden que tenga el ejecutado en las entidades bancarias, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP Y FINANCIERA y COMULTRASAN.

SEGUNDO: DECRETAR por cuenta de este Proceso y Juzgado, el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA y COMULTRASAN.

TERCERO: LIMITAR las medidas a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$190'000.000).

CUARTO: El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los conceptos embargados.

QUINTO: ADVERTIR a la citada entidad, que deberá realizar el embargo en estricta observancia sobre la inembargabilidad de que tratan, el artículo 594 del C.G.P., artículo 4 Ley 1555 de 2012, carta circular 88 de octubre 07 de 2014 de la Superfinanciera de Colombia y demás normas especiales concordantes.

SEXTO: Las sumas de dinero retenidas, deben ser depositadas y ponerlas a

disposición de este estrado judicial, consignándolas en la Cuenta de Depósitos Judicial del Banco Agrario de Colombia, oficina Socorro.

SÉPTIMO: LIBRAR los oficios correspondientes, dirigidos a las entidades bancarias relacionada en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37617ff14a893787bfe04be9e432eca97ae01d2270393c3b90a2ff6fd886cac7

Documento generado en 18/03/2021 12:15:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**